



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00103/2017

C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO (ANTES COMANDANTE CABALLERO)

Teléfono: 985968894/95 Fax: 985968897

Equipo/usuario: HAA Modelo: S40000

N.I.G.: 33044 42 1 2017 0002899

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000273 /2017

DEMANDANTE D/ña. EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ

Procurador/a Sr/a. ISABEL QUIROS COLUBI

Abogado/a Sr/a. ALFREDO GARCIA LOPEZ

DEMANDADO D/ña. BANCO BBVA

Procurador/a Sr/a. MARIA

Abogado/a Sr/a. MARIA

S E N T E N C I A N º 103

En Oviedo, a cuatro de Mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por D. ANTONIO LORENZO ALVAREZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Oviedo y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario NUM 273/17, promovidos por la Procuradora Doña. Isabel Quirós Colubi, en nombre y representación de D. Eduardo asistido del Letrado D. Alfredo García López, contra la entidad "BBVA", representada por la Procuradora Doña Carmen y defendida por la Letrada Doña. María, en el ejercicio de la acción de nulidad y reclamación de cantidad, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Quirós Colubi, en la representación anteriormente indicada, se interpuso demanda de juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que se acogiesen todos los pedidos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la parte demandada para que en el término legal contestase a la misma. Dentro del término legal, la entidad demandada se allanó a la demanda, interesando la no imposición de costas, quedando posteriormente los autos en poder de SSª para dictar la presente resolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 de la LEC, faculta a todo demandado a allanarse a las pretensiones del actor, dictándose en consecuencia una sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, siempre que ese allanamiento no se haga en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o suponga perjuicio para tercero. En el presente caso, la entidad demandada presentó escrito de allanamiento a la petición efectuada en el suplico de la demanda, por lo que no cabe sino estimar la demanda presentada de conformidad con el precepto indicado anteriormente.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas procesales, ninguna imposición se hace de las mismas y ello, por cuanto atendiendo a la fecha de presentación de la demanda - 30 de Marzo del presente año - le es aplicable el contenido del Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de Enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, donde el artículo cuatro dispone en el tema de costas lo siguiente:

2. Si el consumidor interpusiere una demanda frente a una entidad de crédito sin haber acudido al procedimiento extrajudicial del artículo 3, regirán las siguientes reglas:

a) En caso de allanamiento de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, se considerará que no concurre mala fe procesal, a efectos de lo previsto en el artículo 395.1 segundo párrafo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Pues bien, en el presente caso, es evidente que la parte actora no acudió al procedimiento contemplado en el art. 3, pese a estar vigente la citada normativa cuando presentó la demanda, por lo que habiéndose allanado totalmente la entidad demandada a las pretensiones de condena interesadas no cabe imposición de costas, máxime, cuando tal y como manifiesta la demandada, la comunicación adjuntada como documento nº tres de la demanda, tiene idéntica fecha que ésta, 30 de Marzo, evidenciando con ello un claro deseo de buscar una condena en costas que en modo alguno procede al no existir mala fe en la demandada en los términos exigidos en el art. 395 de la LEC, por todo lo manifestado.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Doña. Isabel Quirós Colubi, en la representación que tiene encomendada:



1.- Se declara la nulidad de la estipulación o cláusula en la que se fijó que "CLÁUSULA TERCERA BIS 3ª que establece un límite del tipo de interés de un mínimo del 3,5%" suscrito entre las partes, en cuanto a que se establece un límite a las revisiones del tipo de interés variable aplicable de un mínimo del 3,5%, manteniéndose en lo demás la vigencia de la referida cláusula y del resto del contrato;

2.- Se condena a la entidad demandada a restituir a la parte actora las cantidades que en concepto de interés-suelo se han abonado indebidamente y cobrado en exceso, en virtud de la cláusula ahora impugnada, desde la firma del contrato, con intereses, tal y como se deberá calcular en el trámite de ejecución de sentencia.

No ha lugar a la imposición de costas a ninguna de las partes.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer en el plazo de veinte días, recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, si bien para ese supuesto deberán proceder a consignar un depósito de 50 euros de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por SSª, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia previa; doy.

